

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO VI.- DE LAS OPERACIONES

CAPÍTULO XI.- NORMAS PARA EL CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BÁSICA (incluido con resolución No. JB-2011-1919 de 19 de abril del 2011)

SECCIÓN I.- DEFINICIÓN Y SERVICIOS A PRESTARSE

ARTICULO. 1- La cuenta básica es un contrato de depósitos a la vista que permite a una persona natural acceder, a un paquete que como mínimo se integrara de los siguientes servicios financieros: (reformado con resolución No. JB-2014-3072 de 4 de septiembre del 2014)

- 1.1 Depósitos, consultas y retiros en los canales establecidos por la entidad;
- 1.2 Pago de servicios básicos;
- 1.3 Pago y/o cobro de salarios;
- 1.4 Compras o consumos en locales afiliados a través de la tarjeta de débito; (reformado con resolución No. JB-2014-3072 de 4 de septiembre del 2014)
- 1.5 Envío y recepción de transferencias y remesas nacionales, del exterior y giros locales, para lo cual, en el contrato, se deberá informar los canales que se utilizarán; y, (reformado con resolución No. JB-2014-3072 de 4 de septiembre del 2014)
- 1.6 Cobro de los beneficios del sistema de la seguridad social, dentro del monto máximo establecido en el artículo 2. (incluido con resolución No. JB-2014-3072 de 4 de septiembre del 2014)

ARTICULO 2.- La apertura de la cuenta básica se hará en la institución financiera directamente o a través de los canales existentes y autorizados, sin necesidad de un depósito inicial.

El monto máximo establecido que se puede mantener en la cuenta básica es de US\$ 3.000.00 mensuales, el número y monto de transacciones se predeterminará en el contrato de apertura de la cuenta básica.

ARTICULO 3.- Los saldos que se mantengan en la cuenta básica, estarán cubiertos por el seguro de depósito.

ARTICULO 4.- Los servicios financieros y las transacciones que se realicen en una cuenta básica, podrán efectuarse por medio de los canales existentes o a través de una tarjeta electrónica, dispositivos electrónicos o dispositivos móviles provistos por una institución autorizada para tal efecto. (artículo sustituido con resolución No. JB-2014-3072 de 4 de septiembre del 2014)

La institución financiera podrá limitar los canales a través de los cuales se pueden realizar las transacciones y operaciones en las cuentas básicas. Dichas condiciones se deberán contemplar previamente en el contrato de apertura de la cuenta básica.

ARTÍCULO 5.- La institución financiera podrá prestar exclusivamente los siguientes servicios adicionales que serán libremente contratados con el titular de la cuenta básica, previa aceptación expresa de éste:

- 5.1 Pagos a la institución financiera y a terceros (operaciones de crédito, tarjeta de crédito, créditos de almacenes);
- 5.2 Cobro de bono de desarrollo humano o de los subsidios otorgados por el gobierno (costo no imputable al beneficiario); (reformado con resolución No. JB-2014-3072 de 4 de septiembre del 2014)
- 5.3 Envío y recepción de transferencias y giros internacionales;
- 5.4 Compras o consumos en locales afiliados con otras formas de pago (mediante internet, telefonía móvil u otros medios, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Adicionalmente, para el caso de telefonía móvil, la institución financiera deberá cumplir con la normativa establecida por el ente regulador de telecomunicaciones respecto a la prestación de servicios de pagos y transferencias móviles); (reformado con resolución No. JB-2014-3072 de 4 de septiembre del 2014)
- 5.5 Contratación de seguros;
- 5.6 Referencias bancarias;
- 5.7 Corte de estado de cuenta; y,
- 5.8 Otros que sean autorizados previamente por la Junta Bancaria.

ARTICULO 6.- La institución financiera podrá reconocer el pago de intereses sobre los saldos que se mantengan en la cuenta básica, de conformidad con lo estipulado en el contrato de apertura.

ARTICULO 7.- La institución financiera no podrá otorgar, en ningún caso, sobregiros en una cuenta básica; y, tampoco realizar débito alguno sin la autorización expresa del titular.

ARTÍCULO 8.- El número asignado por la entidad a las cuentas básicas deberá seguir una secuencia numérica específica, en base a los procedimientos habituales de la institución financiera. (artículo incluido con resolución No. JB-2014-3072 de 4 de septiembre del 2014)

SECCIÓN II.- REQUISITOS PARA LA APERTURA Y CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 9.- Previamente a la apertura de una cuenta básica se debe verificar la identidad del solicitante, para lo cual se solicitarán el original y copia de la cédula de ciudadanía, para los ciudadanos ecuatorianos; o, el original y copia de cédula de identidad para los ciudadanos extranjeros.

En el caso de refugiados se requerirá el documento de identificación extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración que le acredite poseer la visa 12-IV. (reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012)

Los corresponsales no bancarios podrán entregar y recaudar documentación e información relativa a la apertura de cuentas básicas de las personas que tienen su actividad principal en la zona o entorno del respectivo corresponsal, pudiendo además entregar al cliente copia

de los respectivos contratos y reglamentos, así como las tarjetas u otros dispositivos electrónicos para el manejo de dichas cuentas. (inciso incluido con resolución No. JB-2014-3072 de 4 de septiembre del 2014)

La institución financiera deberá observar, en su transaccionalidad, las disposiciones legales y normativas atinentes a la prevención de lavado de activos con el objeto de cuidar que no se utilicen estas cuentas para la realización de operaciones ilegales.

ARTICULO 10.- La institución financiera celebrará un solo contrato de cuenta básica con una misma persona natural, otorgándole a ésta el derecho de acceso a la misma a través de una tarjeta electrónica, dispositivos electrónicos o dispositivos móviles para el manejo de la misma. (artículo sustituido con resolución No. JB-2014-3072 de 4 de septiembre del 2014)

Las instituciones financieras deberán reportar a la Superintendencia de Bancos y Seguros en la forma y periodicidad que ésta determine a través de circular, la identificación de los titulares de las cuentas básicas abiertas, así como el cierre de las mismas.

Los clientes de las instituciones financieras pueden tener solo una cuenta básica en todo el sistema financiero. Para el efecto, al momento de su apertura, las instituciones financieras deberán informar tal condición al solicitante, requerirle una declaración de que no posee otra cuenta básica, y consultar en el sitio web que la Superintendencia de Bancos y Seguros pondrá a su disposición para este efecto.

En aquellos eventos en los cuales la Superintendencia establezca la existencia de dos o más cuentas básicas, a nombre de una misma persona en el sistema financiero, podrá ordenar el cierre inmediato de la cuenta o cuentas básicas abiertas con posterioridad a la inicialmente contratada, sin perjuicio de las sanciones que pudiera dar lugar su comprobada inobservancia.

ARTICULO 11.- La Junta Bancaria establecerá los costos máximos asociados a la emisión, mantenimiento y transacciones de la cuenta básica.

ARTICULO 12.- Las instituciones financieras y los titulares de la cuenta básica deberán suscribir el respectivo contrato el cual deberá estar redactado con caracteres "arial" no menores a un tamaño de diez (10) puntos, en términos claros y comprensibles, el que contendrá como mínimo lo siguiente:

- 12.1** La indicación expresa de la plena responsabilidad de la institución financiera frente al titular de la cuenta básica, por los servicios que prestará, montos depositados y confidencialidad;
- 12.2** Las obligaciones de las partes contratantes;
- 12.3** La tarifa de cada uno de los servicios que se prestarán a través de la cuenta básica y la forma de pago;
- 12.4** La determinación de si la cuenta es o no remunerada;
- 12.5** Los canales a través de los cuales se pueden realizar las transacciones;
- 12.6** La determinación de montos límites que se pueden depositar o retirar y la frecuencia;
- 12.7** La determinación de los servicios adicionales que podría obtener a través de esta cuenta con sus respectivas tarifas; y,

12.8 La determinación del proceso de cierre o cancelación de la cuenta básica.

ARTICULO 13.- Al contrato de cuenta básica se deberá acompañar un instructivo redactado de forma clara, precisa, completa y pedagógica que incluya:

13.1 Indicaciones de uso de la tarjeta electrónica, dispositivos electrónicos o dispositivos móviles de manejo; (reformado con resolución No. JB-2014-3072 de 4 de septiembre del 2014)

13.2 Identificación de los posibles riesgos asociados en el uso de la cuenta básica;

13.3 Procedimiento para el reporte de pérdida o sustracción de la tarjeta electrónica, dispositivos electrónicos o dispositivos móviles de manejo; y, (reformado con resolución No. JB-2014-3072 de 4 de septiembre del 2014)

13.4 Proceso para la presentación de reclamos si los hubiere en el uso de la cuenta básica.

SECCIÓN III.- DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO 14.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria.